



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 874/2025

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giuliana Lucy Agüero Albero y don Percy Rafael Escobar Portal, abogados de don Iván Orlando Domínguez Peralta, contra la resolución de fecha 12 de enero de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2023, don Percy Rafael Escobar Portal interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Iván Orlando Domínguez Peralta², la cual fue subsanada por los escritos de fechas 11 de octubre de 2023³, 27 de octubre de 2023⁴, y 8 de noviembre de 2023⁵, y la dirige contra don Jorge Fernando Bazán Cerdán, doña Hena Liliam Mercado Calderón y don José Daniel Santos Holguín Morán, magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al juez natural o predeterminado por ley y del principio *non reformatio in*

¹ Fojas 588 del tomo II del expediente.

² Fojas 115 del tomo I del expediente.

³ Fojas 305 del tomo I del expediente.

⁴ Fojas 312 del tomo II del expediente.

⁵ Fojas 348 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

peius.

Se solicita:

- A. Como pretensión principal que se declare nula la Sentencia 202-2019, Resolución 36, de fecha 19 de diciembre de 2019⁶, que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019⁷, en el extremo que condenó a don Iván Orlando Domínguez Peralta a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de negociación incompatible⁸.
- B. Como primera pretensión accesoria que se declare nula la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019.
- C. Como segunda pretensión accesoria que se realice un nuevo juicio oral.
- D. Como tercera pretensión accesoria que se deje sin efecto la orden de captura dictada contra don Iván Orlando Domínguez Peralta.

Sostiene que con la emisión de la sentencia condenatoria se encuentra en peligro la libertad personal del favorecido, ya que no se le permite transitar libremente ni desarrollar su trabajo para su sustento y el de su familia. Señala que en la cuestionada sentencia de vista fue suscrita por el juez Jorge Fernando Bazán Cerdán, quien conoció la causa en anterior oportunidad, por lo que habría actuado con falta de objetividad e imparcialidad, lo cual debió ser advertido por la Sala superior penal demandada.

Agrega que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la Sentencia 207-2018, Resolución 15, de fecha 16 de octubre de 2018⁹, declaró nulo el juicio oral y nula la primigenia sentencia 173, Resolución 4, de fecha 3 de octubre de 2017¹⁰, que lo había

⁶ Fojas 153 del tomo I del expediente.

⁷ Fojas 184 del tomo I del expediente.

⁸ Expediente 942-2015-1-0601-JR-PE-01/00942-2015-1-0601-JR-PE-01.

⁹ Fojas 70 del tomo I del expediente.

¹⁰ Fojas 367 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeta al cumplimiento de reglas de conducta por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, y ordenó la realización de un nuevo juicio oral por parte de otro juzgado al haberse advertido vicios procesales. Sin embargo, intervino de nuevo el juez Jorge Fernando Bazán Cerdán, por lo que se produjo la contaminación del proceso penal.

Afirma que posteriormente, mediante la Sentencia 202-2019, Resolución 36, de fecha 19 de diciembre de 2019, se confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019, en el extremo que don Iván Orlando Domínguez Peralta fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el mencionado delito.

Añade que no se valoraron al momento de la emisión de la sentencia condenatoria la carta que le cursó su coprocesado don Eduardo Yoshimoto Nakama Miyashiro a la Gerencia de Infraestructura con fecha 23 de mayo de 2012, ni el Informe 119-2012-LSG-SGO-GI-MPC, de fecha 30 de noviembre de 2012, que acreditan la imposibilidad de la instalación del *grass* sintético.

Asevera que la sentencia condenatoria cuestionada fue materia del recurso de apelación, por lo que fue conocida en grado de apelación por la Sala superior penal demandada, la cual no controló por qué el juzgado demandado le impuso una pena efectiva sin que exista una debida motivación para la agravación de la pena y sin que el Ministerio Público lo haya solicitado, por lo que más bien consintió la primigenia pena suspendida, que no fue apelada por la fiscalía. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal y en la Resolución Administrativa 321-2011-P-PJ.

Afirma que, al momento de emitirse la sentencia condenatoria, se omitió toda referencia a las razones por las cuales no se cumplió con ejecutar la obra en los términos pactados por los contratantes en el Contrato 121-2011-MPC, de fecha 28 de diciembre de 2011, lo cual habría sido alegado y sustentado por los procesados, ni cómo la Municipalidad no habría cumplido con habilitar el campo del estadio municipal en el que se iba a instalar el *grass* sintético, conforme se verificó en la citada carta y en el Informe 67-2012, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

fecha 20 de julio de 2012. Es decir, que no se analizaron las pruebas personales y personales actuadas durante el juicio oral a fin de verificar los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal del delito de negociación incompatible; así como el rol que le atribuyó el Ministerio Público a cada acusado (*intraneus* o *extraneus*).

Aduce que tampoco se establecieron cuáles medios probatorios (individuales) que fueron valorados y probados lograron establecer el verbo rector “interesarse” para condenar al favorecido conforme a lo establecido en la Casación 231-2017-Puno, de fecha 14 de septiembre de 2017, y en la Casación 67-2017, de fecha 11 de julio de 2017. Además, en la Casación 841-2015-Ayacucho se estableció que todos los elementos objetivos y subjetivos deben ser materia de prueba en el proceso penal.

Alega que la Sala superior demandada tampoco ha valorado los Informes 77-2013-LSG-SGO-GI-MPC, de fecha 12 junio de 2012; 31-2013-LSG-SGO-GI-MPC, de fecha 26 de marzo de 2013, y 25-2013-LSG-SGO-GI-MPC, de fecha 27 de febrero de 2013, mediante los cuales el ingeniero responsable técnico aprobó el Informe 119-2012-LSG-SGO-GI-MPC. Además, a fin de seguirse los presupuestos para la utilización de la prueba indiciaria conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006. Asimismo, en la Casación 628-2015-Lima se estableció la improcedencia de declaración de responsabilidad penal si el juicio oral se centraba en indicios; y si estos no cumplen los parámetros previstos en aquella, tales como que exista la pluralidad de indicios. También en la Casación 401-2016-Moquegua, de fecha 15 de setiembre de 2017, respecto a que el juez no puede aplicar la pena más grave que la requerida por la fiscalía.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 6 de octubre de 2023¹¹, le requirió a la parte demandante que presente los elementos de convicción correspondientes, tales como la sentencia de vista en cuestión y que precise los nombres de los jueces superiores demandados.

¹¹ Fojas 151 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

El actor, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2023¹², manifiesta que en la demanda se solicita que se declaren nulas las sentencias condenatorias y que menciona el nombre de los jueces superiores demandados.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 2, de fecha 23 de octubre de 2023¹³, le requirió a la parte demandante que presente copias del auto que rechazó liminarmente el recurso de casación que se interpuso contra la sentencia de vista en cuestión y de la resolución suprema que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra el referido auto. Asimismo, le requirió precisar si la demanda estaba dirigida contra el juez que emitió la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019, y cuál era el nombre del magistrado interviniente.

El actor, mediante escrito de 27 de octubre de 2023¹⁴, adjuntó copias de la Resolución 37, de fecha 24 de enero de 2020¹⁵, emitida por la Sala superior demandada, por la cual se declaró inadmisibile el recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de vista en cuestión y de la resolución suprema de fecha 26 de marzo de 2021¹⁶, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 37. Asimismo señaló que la demanda también estaba dirigida contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 3, de fecha 31 de octubre de 2023¹⁷, admitió a trámite la demanda.

El actor mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2023¹⁸, corrigió el nombre de los jueces superiores demandados.

¹² Fojas 305 del tomo I del expediente.

¹³ Fojas 309 del tomo I del expediente.

¹⁴ Fojas 312 del tomo II del expediente.

¹⁵ Fojas 315 del tomo II del expediente.

¹⁶ Fojas 330 del tomo II del expediente.

¹⁷ Fojas 338 del tomo II del expediente.

¹⁸ Fojas 348 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 4, de fecha 9 de noviembre de 2023¹⁹, corrigió la Resolución 3, de fecha 31 de octubre de 2023, y precisó el nombre correcto de los jueces superiores demandados.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea improcedente²⁰. Al respecto, sostiene que el proceso penal en el que se emitieron las sentencias condenatorias que restringieron el derecho a la libertad del favorecido se tramitó con respeto a los derechos al debido respeto y a la tutela procesal efectiva, puesto que incluso al favorecido se le permitió acceder a los recursos previstos en la vía ordinaria, los cuales fueron desestimados por no haberse acreditado el agravio invocado en la vía ordinaria. Además, los jueces superiores demandados respondieron los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia condenatoria en observancia del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Asimismo, de la sentencia de vista se advierte que la condena del favorecido se sustentó en los medios probatorios que fueron debidamente valorados, por lo que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas.

Agrega que se pretende que en sede constitucional se revaloren los citados medios probatorios, la calificación del tipo penal y que se determine la responsabilidad penal del favorecido, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 29 de noviembre de 2023²¹, declaró improcedente la demanda, al considerar que no se puede comparar la pena contenida en las sentencias cuestionadas con la pena suspendida impuesta en una sentencia que fue declarada nula; y que las sentencias condenatorias están debidamente motivadas porque ello no es viable desde el punto de vista procesal. Además, las citadas sentencias se encuentran

¹⁹ Fojas 350 del tomo II del expediente.

²⁰ Fojas 353 del tomo II del expediente.

²¹ Fojas 550 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

debidamente motivadas, porque sustentaron su decisión de imponerle al favorecido una pena efectiva al haberse considerado que cometió un delito pluriofensivo, y que se basaron en medios probatorios que fueron valorados, con los cuales se establecieron los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal. Tampoco es labor de la judicatura constitucional realizar la revaloración de las pruebas y su suficiencia, porque ello corresponde a la judicatura penal ordinaria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares consideraciones. Estima también que no existe norma que impida al juez superior demandado, don Jorge Fernando Bazán Cerdán, participar en la etapa de apelación de sentencia en el proceso penal en cuestión, pese a que cronológicamente en una fase anterior había participado en una apelación de sentencia, máxime si, como señaló su defensa durante la audiencia de vista de la causa de fecha 5 de enero de 2024, no formuló recusación contra el magistrado demandado. Además, no se ha establecido normativamente que los magistrados que conocieron la apelación de una sentencia primigenia con anterioridad queden impedidos de conocer un nuevo recurso de apelación, ni que con ello se afecte su imparcialidad. Asimismo, su defensa no planteó dichos cuestionamientos durante el proceso.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto
 - A. Como pretensión principal que se declare nula la Sentencia 202-2019, Resolución 36, de fecha 19 de diciembre de 2019²², que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019²³, en el extremo que condenó a don Ivan Orlando Dominguez Peralta a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de negociación incompatible²⁴.

²² Fojas 153 del tomo I del expediente.

²³ Fojas 184 del tomo I del expediente.

²⁴ Expediente 942-2015-1-0601-JR-PE-01/00942-2015-1-0601-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

- B. Como primera pretensión accesoria que se declare nula la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019.
 - C. Como segunda pretensión accesoria que se realice un nuevo juicio oral.
 - D. Como tercera pretensión accesoria que se deje sin efecto la orden de captura dictada contra don Iván Orlando Domínguez Peralta.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al juez natural o predeterminado por ley y del principio *non reformatio in peius*.

Análisis de la controversia

3. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías, es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial²⁵.
4. En lo que concierne a su contenido constitucionalmente protegido, este Tribunal ha precisado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso, e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable²⁶.

²⁵ Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 03733-2008-PHC/TC y 02139-2010-PHC/TC.

²⁶ Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 00004-2006-PI/TC y 03403-2011-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

5. Asimismo, este Tribunal ha señalado que “el derecho al juez imparcial proscribire que el órgano o los jueces de instrucción o investigación sean quienes resuelvan o juzguen posteriormente lo mismo; esto, siempre que el involucramiento inicial con el proceso los haya comprometido en demasía con las partes o con el resultado del caso y, debido a ello, hayan perdido la objetividad o la imparcialidad que deberían mantener. Ahora bien, atendiendo a que el nivel de involucramiento o de formación de una opinión sobre el caso en la etapa indagatoria puede variar, esta pérdida de imparcialidad deberá ser analizada caso por caso (cfr. TEDH, caso Hauschildt contra Dinamarca; Tribunal Constitucional español, STC 85/1992 y 145/1988). Se trata, pues, de una garantía de suficiente distancia del juzgador con la resolución del caso, que asegure su imparcialidad al resolver”²⁷.
6. En el presente caso, este Tribunal aprecia que el juez demandado don Jorge Fernando Bazán Cerdán intervino y emitió su voto singular con fecha 16 de octubre de 2018²⁸, en la sentencia 207-2018, Resolución 15, de fecha 16 de octubre de 2018, que declaró nula la sentencia 173, Resolución 4, de fecha 3 de octubre de 2017. En dicho voto se consideró declarar infundado el recurso de apelación de sentencia presentado por el favorecido y que se confirme la sentencia condenatoria. La nulidad de la sentencia condenatoria se dio en mérito al voto en mayoría de los magistrados Sáenz Pascual y Araujo Zelada.
7. Asimismo, el magistrado Bazán Cerdán conformó la Sala superior demandada que emitió la sentencia 202-2019, Resolución 36, de fecha 19 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019; y si bien no suscribió la citada sentencia de vista, puesto que se encontraba gozando de su periodo vacacional; sin embargo, suscribió el voto que dio mérito al fallo condenatorio²⁹. Es decir, que intervino como juez superior en el segundo proceso penal seguido contra el favorecido por el mismo delito, que fue

²⁷ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00957-2013-PHC/TC.

²⁸ Fojas 260 del tomo I del expediente.

²⁹ Fojas 181 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

tramitado en mérito a lo ordenado en la Sentencia de vista 207-2018, y contribuyó con su voto para el dictado de la Sentencia 202-2019, Resolución 36, de fecha 19 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia condenatoria contenida en la sentencia, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019, que impuso pena efectiva al favorecido. Por tanto, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional la participación del citado juez y la influencia y efectos que habría tenido su voto en la decisión del proceso penal, permiten concluir una infracción al derecho-principio de imparcialidad judicial, en su dimensión objetiva. Por tanto, la demanda debe ser estimada en este extremo.

8. De otro lado, respecto a la alegada vulneración del principio de prohibición de la *reformatio in plus* este Tribunal ha señalado que el principio *non reformatio in peius* o de interdicción de la reforma peyorativa es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce del proceso en segundo grado a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando solo este hubiere recurrido la resolución de primer grado³⁰.
9. En atención a dicho principio, si solamente el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena con una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Sin embargo, distinto es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, vía la interposición del medio impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juzgador de segundo grado queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación³¹.
10. La interdicción de la reforma peyorativa que se exige a la sentencia de segundo grado respecto de la sentencia condenatoria de primer grado,

³⁰ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00664-2022-PHC/TC.

³¹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00553-2005-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

impugnada solo por el sentenciado, también ha sido reconocida su tutela por el Tribunal Constitucional en relación con la nueva pena impuesta como consecuencia de la realización de un nuevo juicio derivado de la impugnación de una sentencia condenatoria que solo habría sido recurrida al superior en grado por el sentenciado³².

11. El artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal tiene establecido lo siguiente:

Artículo 426 Nulidad del juicio

(...) 2. Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

12. En el caso de autos, se aprecia que, mediante la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019, que fue confirmada por la Sentencia 202-2019, Resolución 36, de fecha 19 de diciembre de 2019³³, se le impuso al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de negociación incompatible. Si bien el *quantum* de la pena es el mismo, el que esta sea de carácter efectivo implica que sea más grave que la que le fue impuesta mediante la primigenia Sentencia 173, Resolución 4, de fecha 3 de octubre de 2017, que fue declarada nula por la Sentencia 207-2018, Resolución 15, de fecha 16 de octubre de 2018.
13. En ese sentido, al haberse agravado la pena impuesta en el primer juicio que posteriormente fue declarado nulo, a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto por el actor y sus coprocesados, y no por el Ministerio Público, se contraviene lo señalado en el artículo 426, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal y, por tanto, se vulnera el principio de prohibición de la reforma peyorativa.
14. A criterio de este Tribunal, la vulneración del principio que prohíbe la reforma peyorativa se produce desde la expedición de la sentencia

³² Cfr. Auto del Tribunal Constitucional 01063-2019-PHC/TC.

³³ Fojas 153 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019, que fue confirmada por la Sentencia 202-2019, Resolución 36, de fecha 19 de diciembre de 2019, en tanto que esta impone una pena efectiva al favorecido (la pena dictada en el primer proceso declarado nulo fue de carácter suspendido en su ejecución), mientras que la sentencia de vista cuestionada confirma lo decidido en la citada sentencia condenatoria. En esa medida, corresponde también estimar este extremo de la demanda.

Efectos de la sentencia

15. Este Tribunal declara nulas la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019, y la sentencia confirmatoria, Sentencia 202-2019, Resolución 36, de fecha 19 de diciembre de 2019, y dispone que se dicte una nueva sentencia, tramitación y pronunciamientos en los cuales no deberá intervenir el juez Jorge Fernando Bazán Cerdán. En caso de que se dicte una nueva sentencia condenatoria para la determinación de la pena se deberá tener en cuenta los fundamentos de la presente sentencia.
16. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha acreditado la vulneración del derecho al juez imparcial y del principio *non reformatio in peius* o de interdicción de la reforma peyorativa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Iván Orlando Domínguez Peralta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho al juez imparcial y del principio *non reformatio in peius* o de interdicción de la reforma peyorativa.
2. En consecuencia, declara nulas la sentencia condenatoria, Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2019, y la Sentencia 202-2019, Resolución 36, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01373-2024-PHC/TC
CAJAMARCA
IVÁN ORLANDO DOMÍNGUEZ PERALTA,
representado por PERCY RAFAEL ESCOBAR
PORTAL -ABOGADO

fecha 19 de diciembre de 2019³⁴, y que se dicte una nueva sentencia, tramitación y pronunciamientos en los cuales no debería intervenir el juez Jorge Fernando Bazán Cerdán. En caso de que se dicte una nueva sentencia condenatoria para la determinación de la pena se deberá tener en cuenta los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH

³⁴ Expediente 942-2015-1-0601-JR-PE-01/00942-2015-1-0601-JR-PE-01